

EXPEDIENTE: RR.SIP.2035/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la ley de la materia y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, oriente al particular a la Oficina de Información Pública del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México a fin de que atienda la parte de la solicitud consistente en <i>copia de todos los documentos que sustenten respuesta adjunta y global</i> (contestación recaída a la solicitud de información con folio 0303100059813) <i>de toda la red de cámaras de la ciudad de México</i> y <i>“datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos”</i>, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2035/2013

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2035/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000**2223**13, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Copia de todos los documentos que sustenten respuesta adjunta y global de toda la red de cámaras de la ciudad de México, estudios de mercado que se realizaron en su momento y copia de la revisión de las bases que realizó la contraloría interna y de los datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos.” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud de información, el archivo electrónico denominado “*cámaras gdf costos.pdf*” el cual contenía el oficio CAEPCCM/DG/OIP/864/2013 del veintisiete de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0303100**0598**13.

II. El doce de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través del oficio CG/CIOM/1402/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece, exponiendo lo siguiente:



“... Al respecto con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 113 fracción XXV del Reglamentos Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. me permito informarle que esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor no ha sido convocada para participar en la revisión de bases, por lo que no se cuenta con la información solicitada y en virtud de que la respuesta que adjunta a la solicitud de información fue emitida por el Centro de Emergencias y Protección Ciudadana y no por la Contraloría General, tampoco se cuenta con ella... (sic)

III. El trece de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

“... La respuesta de la Contraloría General y de la linterna ya que la compra de cámaras se hizo en la anterior administración como fue licitación se dio la revisión de bases que contraloría dependa del centro de atención de emergencias y protección ciudadana si fue la de Oficialía Mayor tendrá que entregar de la época de la época cuando se compraron las cámaras la revisión de las bases que no entrega.

Opacidad.

Opacidad y respuesta como si fuese un hecho actual y fue pasado”.
...” (sic)

IV. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, aclarara los hechos en los que se fundaba su impugnación y expresara de manera clara y precisa los agravios que le causaba la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando de manera clara y precisa por qué transgredió su derecho de acceso a la información pública.

V. El diez de enero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, a través del cual el particular desahogó la prevención que le fue formulada por este Instituto, señalando lo siguiente:



- *“En las compras y licitaciones la Contraloría Interna revisa las bases, por tanto, es absurdo que la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor responda que no fue invitada como si el Centro de Control de Emergencias se mandara solo...”* (sic)
- *“... la respuesta de la Contraloría General es infundada...”* (sic)

VI. El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando en tiempo y forma la prevención que le fue realizada y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0115000**222313**.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veintiocho de enero de dos mil catorce, se recibieron dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales el Ente Obligado remitió, entre otras, las siguientes documentales:

- El oficio sin número del veintisiete de enero de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido a la Directora Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, mediante el cual el Ente Obligado rindió su informe de ley, señalando que:
 1. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, se debía realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.
 2. En el presente asunto, se actualizaban las causales contenidas en el artículo 84, fracción IV y V de la ley de la materia por las siguientes consideraciones:



- a) Se cumplió con el requerimiento contenido en la solicitud de información y se le notificó al particular la respuesta mediante el oficio CG/CIOM/1402/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece y la segunda respuesta contenida en el oficio CG/OIPCG/0115000222313/2014.
- b) Por lo anterior, al no subsistir el motivo del agravio no se actualizaba la procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 77 de la ley de la materia, ya que se emitió respuesta a la solicitud planteada y le fue notificada por el medio elegido, por lo tanto, concluyó que la materia del presente recurso de revisión dejó de existir ya que dio respuesta completa y congruente con la solicitud formulada al Ente Obligado.
3. Insistió en que una vez realizada la búsqueda de la documentación en los archivos de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, no fue ni ha sido convocada para participar en alguna revisión de bases o procesos de licitación para la adquisición de las videocámaras.
4. La participación de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en los procesos de licitación se encontraba regulada por lo previsto en el artículo 4.5.3 de la Circular Uno Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en su artículo 43, último párrafo.
- Impresión del correo electrónico del veintiocho de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa del ahora recurrente señalada para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, en el cual se encontró anexo el oficio CG/OIPCG/0115000222313/2014 del veintisiete de enero de dos mil catorce, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, dirigido al particular, mediante el cual señaló:

“ ...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000222313.

Al respecto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 113 fracción XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito informarle que la Contraloría



Interna en la Oficialía Mayor no ha sido convocada a participar en la revisión de bases, por lo que no se cuenta con la información solicitada y en virtud de que la respuesta que adjunta a la solicitud de información fue emitida por el centro de atención de Emergencias y Protección Ciudadana y no por la Contraloría General tampoco cuenta con ella.

Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:

Oficina de Información Pública de Oficialía Mayor

Horario de atención.

Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hs.

Tel 5345-8000 Ext. 1599

Domicilio

Plaza de la Constitución No. 1 Planta Baja Col. Centro Del. Cuauhtémoc. C.P-06080

Encargada Claudia Neria García

oip.om@df.gob.mx

...” (sic)

VIII. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley, así como con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veintinueve de enero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, en el cual el recurrente manifestó que lo informado por el Ente Obligado se traduciría en que las cámaras se compraban sin vigilancia de la Contraloría General del Distrito Federal.



X. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico formulando sus manifestaciones; asimismo, informó al recurrente que aún se encontraba transcurriendo el plazo concedió para desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con las documentales con las que pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta.

XI. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. Mediante el acuerdo del veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley señaló:

1. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso de revisión, se debía realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.
2. En el presente recurso, se actualizaban las causales contenidas en el artículo 84, fracción IV y V de la ley de la materia por las siguientes consideraciones:
 - a. Se cumplió el requerimiento contenido en la solicitud de información y se le notificó al particular la primera respuesta mediante el oficio CG/CIOM/1402/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece y la segunda respuesta contenida en el oficio CG/OIPCG/0115000222313/2014.
 - b. Por lo anterior, al no subsistir el agravio, no se actualizaba la procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 77 de la ley de la materia, ya que se emitió respuesta a la solicitud planteada y le fue notificada por el medio elegido, por lo tanto, concluyó que la materia del recurso de revisión en que se actuaba dejó de existir ya que dio respuesta completa y congruente con la solicitud formulada al Ente Obligado.

En ese sentido, debe advertirse al Ente Obligado que el motivo consistente en que cumplió con el requerimiento formulado por el particular y que notificó la respuesta mediante el oficio CG/CIOM/1402/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece, (**respuesta inicial**), no actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Asimismo, debe señalarse que la razón en la que fundó su requerimiento en realidad no es una causal de sobreseimiento, y por el contrario, interpretar dicha situación hace necesario entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, e incluso, de resultar cierto que dio cumplimiento a lo solicitado por el particular, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta y no así decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, es indiscutible que subsisten los agravios formulados por el recurrente, actualizándose con ello la procedencia del recurso de revisión, y en consecuencia, las solicitud referida por el Ente Obligado debe ser desestimada.

Ahora bien, considerando que el Ente Obligado también manifestó que en el presente recurso de revisión se actualizaba la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que emitió y notificó al ahora recurrente una segunda respuesta, este Instituto procede al estudio de dicha causal, cuyo contenido se cita para mejor referencia:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Conforme al texto que antecede, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:



- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que se encuentran dentro del expediente, son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar en primer lugar el **segundo** de los requisitos, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**trece de diciembre de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó la interposición del presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por la Contraloría General del Distrito Federal, consistente en la impresión del correo electrónico del veintiocho de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa señalada por el recurrente en el presente recurso de revisión y en la solicitud de información para tal efecto, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, de la documental referida, se advirtió que el veintiocho de enero de dos mil catorce, El Ente Obligado notificó al ahora recurrente un correo electrónico a través del cual remitió el oficio CG/OIPCG/0115000222313/2014 del veintisiete de enero de dos mil catorce.

Asimismo, de la documental en estudio, se advirtió que el Ente Obligado notificó al ahora recurrente una segunda respuesta, por lo tanto, con el medio de prueba aportado, el Ente Obligado creó convicción y certeza en este Órgano Colegiado acerca de la notificación de una segunda respuesta, misma que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión, y como consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo**



de los requisitos señalados en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><u>“Copia de todos los documentos que sustenten respuesta adjunta y global de toda la red de cámaras de la ciudad de México, estudios de mercado que se realizaron en su momento y copia de la revisión de las bases que realizó la contraloría interna y de los datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos”.</u> (sic)</p>	<p><i>“... Al respecto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 113 fracción XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, me permito informarle que la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor no ha sido convocada a participar en la revisión de bases, por lo que no se cuenta con la información solicitada y en virtud de que la respuesta que adjunta a la solicitud de información fue emitida por el centro de atención de Emergencias y Protección Ciudadana y no por la Contraloría General tampoco cuenta con ella.</i></p> <p><i>Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de Información Pública en:</i></p> <p><i>Oficina de Información Pública de Oficialía Mayor Horario de atención. Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hs. Tel 5345-8000 Ext. 1599 Domicilio Plaza de la Constitución No. 1 Planta Baja Col. Centro Del. Cuauhtémoc. C.P-06080</i></p>	<p>Primero. <i>“En las compras y licitaciones la Contraloría Interna revisa las bases. Por tanto, es absurdo que la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor, respondiera que no fue invitada como si el Centro de Control de Emergencias se mandara solo...”</i> (sic)</p> <p>Segundo. <i>“...la respuesta de la Contraloría General resultaba infundada...”</i> (sic)</p>



	Encargada Claudia Neria García oip.om@df.gob.mx ...” (sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativos a la solicitud de información con folio 0115000**222313**, así como del oficio CG/OIPCG/0115000222313/2014 del veintisiete de enero de dos mil catorce. A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, citada en párrafos precedentes.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se cumplió el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio debe concentrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó al ahora recurrente una segunda respuesta en la cual atendiera los requerimientos planteados en la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

Asimismo, tomando en consideración que en la solicitud de información con folio 0115000**222313** el particular, **con base en la respuesta** otorgada por el **Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México** al diverso folio 0303100**059813**, literalmente solicitó “copia de todos los **documentos que**



sustenten respuesta adjunta y global de toda la red de cámaras de la ciudad de México, **estudios de mercado que se realizaron en su momento y copia de la revisión de las bases que realizó la contraloría interna y de los datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos**”, resulta necesario citar el contenido del oficio CAEPCCM/DG/OIP/864/2013 del veintisiete de noviembre de dos mil trece, el cual contiene la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 03031000**59813**, a fin de entender los alcances de la misma, lo anterior, se realiza en los siguientes términos:

*“... En atención a su solicitud de información pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX, con número de folio **0303100059813**, a través del cual solicita lo siguiente:*

Solicitud:

se solicita el costo detallado de las cámaras que vigilan la ciudad, costo de la cámara y de cada componente de la foto adjunta así como del poste, ventilador, así como de los DVR o gravador de imágenes que tienen y de todo el equipamiento así como de los estudios de mercado para la nueva ampliación de compra de más cámaras para vigilar la ciudad y la resolución que manejan las cámaras día y noche marca modelo con encapsulado

Sobre el particular, me permito informarle que este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México no cuenta con los costos específicos relativos a los conceptos indicados en la solicitud de mérito; sin embargo, cuenta con el costo integral que corresponde a las partes constitutivas de un Sistema Tecnológico de Videovigilancia, y que a continuación se indica:

...

Por lo que respecta a los estudios de mercado solicitados, me permito informarle que no se cuenta con la información de referencia, toda vez que éste órgano desconcentrado no ha llevado el procedimientos de adquisición correspondiente.

Ahora bien respecto de la resolución que manejan las cámaras día y noche y modelo encapsulado, me permito informarle que mediante la Novena Sesión Extraordinaria 2013, celebrada el 27 de noviembre del año en curso, por el Comité de Transparencia del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, se determinó clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada la



información solicitada...

Por lo anterior, dar a conocer a la información de características técnicas, específicas e identificables del sistema tecnológico de video vigilancia y las partes que lo integran, se ubica en las causales de reserva prevista en el artículo 37, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ...

Por lo que hace a la marca, me permito informarle que el proyecto de Ciudad Segura, actualmente cuenta con dos marcas de cámaras: Samsung y Pelco.

..." (sic)

De lo expuesto, se advirtió que en la solicitud de información con folio 0303100**059813**, (folio diverso al que originó el presente recurso de revisión) y que se cita para mejor comprensión, el particular requirió que se le informara el costo detallado de las cámaras que vigilaban la ciudad (costo de cámara y componentes, poste, ventilador, DVR o grabador de imágenes), resolución de día y de noche, marca y modelo encapsulado, así como de los **estudios de mercado** (costo) **para la nueva ampliación de compra de más cámaras.**

Asimismo, en respuesta, el **Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México** manifestó lo siguiente: **1)** No se contaba con costos específicos relativos a los conceptos indicados en la solicitud de información con folio 0303100**059813**, sin embargo, se proporcionó el costo integral que correspondía a las partes constitutivas de un Sistema Tecnológico de Videovigilancia; **2) Respecto a los estudios de mercado, no se contaba con la información solicitada** (costo de los estudios de mercado para la nueva ampliación de compra de más cámaras) **ya que** dicho Centro **no llevó el procedimiento de adquisición correspondiente**; **3)** La resolución que manejaban las cámaras día y noche y modelo encapsulado se ubicaba en las causales de reserva previstas en el artículo 37, fracciones I y II de la ley de la materia y **4)** El proyecto de Ciudad Segura actualmente contaba con dos marcas de cámaras, "Samsung y Pelco".



Ahora bien, señalados en los términos la solicitud de información 03031000**59813** y la respuesta que le recayó, misma que sirvió de apoyo para formular la solicitud que originó el presente recurso de revisión, se procede a analizar la segunda respuesta.

En ese orden de ideas, cabe indicar que de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 03031000**59813**, y que sirvió de apoyo para formular la solicitud materia del presente recurso de revisión, se advirtió que el Ente Obligado que puede pronunciarse respecto de la *“copia de todos los **documentos que sustenten respuesta adjunta y global** (contestación recaída a la solicitud con folio 03031000**59813**) de toda la red de cámaras de la ciudad de México” y **“datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos”** es el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, no así la Contraloría General del Distrito Federal.*

Lo anterior, ya que los requerimientos están **directamente** relacionados con la respuesta que el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México emitió en atención a la solicitud de información con folio 03031000**59813**. Asimismo, al requerirse en éstos los **documentos que sustenten la respuesta** recaída a la solicitud con folio 03031000**59813**; los **datos faltantes en dicha solicitud** y los **documentos que acrediten el origen de los recursos**, es evidente que el citado Ente es el competente para atenderlos al estar vinculados con una respuesta que emitió dicho Centro, misma que el particular utilizó como referencia para formular la solicitud origen del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, se concluye que con la segunda respuesta, no se satisfacen los requerimientos señalados, ya que el Ente Obligado omitió orientar al ahora recurrente



para que ingresara la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de este atendiera la parte de la información consistente en “copia de todos los **documentos que sustenten respuesta adjunta y global** (contestación recaída a la solicitud con folio 03031000**59813**) **de toda la red de cámaras de la ciudad de México**” y “**datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos**”. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la ley de la materia y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en lo relativo a la parte de la solicitud que originó el presente recurso de revisión consistente en **estudios de mercado que se realizaron en su momento y copia de la revisión de las bases que realizó la contraloría interna**, es necesario señalar que de la revisión a la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 03031000**59813**, se advirtió que el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México señaló que **respecto a los estudios de mercado, no se contaba con la información solicitada** (costo de los estudios de mercado para la nueva ampliación de compra de más cámaras) **ya que no había llevado el procedimiento de adquisición correspondiente.**

En consecuencia, toda vez que el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México categóricamente manifestó que **no contaba con los costos de los estudios de mercado para la nueva ampliación de compra de más cámaras,** ya que **no se había llevado el procedimiento de adquisición correspondiente,** se concluyó que fue apegado a derecho que en la segunda



respuesta el Ente Obligado informara que la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal no había sido convocada a participar en la revisión de bases por lo que **no se contaba con la información solicitada**, y de forma adicional orientara al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de dicha Oficialía, proporcionando los datos de contacto y ubicación a fin de que se allegara de mayores elementos.

Asimismo, si se toma en cuenta que de la investigación efectuada en el portal de Internet de la Contraloría General del Distrito Federal, así como de las constancias que integran el presente expediente, no se logró identificar elemento alguno que llevara a este Órgano Colegiado a presumir que el Ente Obligado tenga la información consistente en **estudios de mercado que se realizaron en su momento** (para la nueva ampliación de compra de más cámaras) y **copia de la revisión de las bases que realizó la contraloría interna.**

Lo anteriormente señalado, adquiere mayor contundencia si se toma en cuenta que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos preceptos prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Por lo expuesto, este Instituto considera que el Ente Obligado atendió debidamente la parte de la solicitud de información consistente en **estudios de mercado que se realizaron en su momento y copia de la revisión de las bases que realizó la contraloría interna.**

De ese modo, toda vez que mediante la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado únicamente se satisficieron los requerimientos consistentes en **estudios de mercado que se realizaron en su momento y copia de la revisión de las bases que realizó la contraloría interna,** resulta procedente tener por **no satisfecho** el primero de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><u>“... Copia de todos los documentos que sustenten respuesta adjunta y global de toda la red de cámaras de la ciudad de México, estudios de mercado que se realizaron en su momento y copia de la revisión de las bases que realizó la</u></p>	<p>“... Al respecto con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 113 fracción XXV del Reglamentos Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. me permito informarle que esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor no</p>	<p>Primero. <i>“En las compras y licitaciones la Contraloría Interna revisa las bases. Por tanto, es absurdo que la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor respondiera que no fue invitada como si el Centro de Control de Emergencias se mandara solo...”</i> (sic)</p>



<p><u>contraloría interna y de los datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos.</u> ...” (sic)</p>	<p>ha sido convocada para participar en la revisión de bases, por lo que no se cuenta con la información solicitada y en virtud de que la respuesta que adjunta a la solicitud de información fue emitida por el Centro de Emergencias y Protección Ciudadana y no por la Contraloría General, tampoco se cuenta con ella. ...” (sic)</p>	<p>Segundo. “...la respuesta de la Contraloría General es infundada...” (sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativos a la solicitud de información con folio 0115000**2223**13, y del oficio CG/CIOM/1402/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, citada en el Considerando Segunda de la presente resolución.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Instituto señala que tal y como quedó establecido en el Considerando Segundo, mediante la segunda respuesta quedaron satisfechos los requerimientos de la presente resolución consistentes en **estudios de mercado que se realizaron en su momento y copia de la revisión de las bases que realizó la contraloría interna.** En ese sentido,



tomando en cuenta que la información con la que se satisfacen los requerimientos señalados ya son de conocimiento del ahora recurrente, resultaría ocioso ordenar al Ente Obligado que los proporcione nuevamente.

Por lo tanto, en el presente Considerando **únicamente** se entrará al estudio de la respuesta recaída a los requerimientos consistentes en: “*copia de todos los documentos que sustenten respuesta adjunta y global* (contestación recaída a la solicitud de información con folio 03031000**59813**) *de toda la red de cámaras de la ciudad de México*” y “**datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos**”, así como de los **agravios orientados a impugnar la legalidad de la respuesta recaída a los mismos**.

Ahora bien, delimitada la controversia en los términos referidos, este Órgano Colegiado procede a analizar únicamente el **segundo** agravio formulado por el recurrente, ya que el **primero** está orientado a impugnar la parte de la solicitud que ya fue satisfecha con la segunda respuesta.

En ese sentido, es necesario señalar que el **segundo** agravio consistente en “.../la respuesta de la Contraloría General es infundada...” resulta parcialmente **fundado** ya que el Ente Obligado se limitó a informar que la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal no había sido convocada para participar en la revisión de bases, por lo que no contaba con la información solicitada, perdiendo de vista que en los requerimientos consistentes en *copia de todos los documentos que sustenten respuesta adjunta y global* (contestación recaída a la solicitud de información con folio 03031000**59813**) *de toda la red de cámaras de la ciudad de México*” y “**datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos**” el



competente para atenderlos es el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, al estar directamente relacionada con la atención que dicho Centro le dio a la solicitud con folio 03031000**59813**.

Por lo anterior, al solicitarse en éstos los **documentos que sustentaron la respuesta** recaída a la solicitud de información con folio 03031000**59813**; los **datos faltantes en dicha solicitud** y los **documentos que acreditaron el origen de los recursos**, resulta evidente que el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México es el competente para atenderlos al estar vinculados con la respuesta que el particular utilizó como referencia para formular la solicitud origen del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, lo procedente era que el Ente recurrido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo de la ley de la materia y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, orientara al particular para que presentara su solicitud de información materia del presente recurso de revisión al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que éste atendiera los requerimientos señalados, y no limitarse a informar que no contaba con la información.

No obstante a lo anterior, si bien de la investigación efectuada en el portal de Internet de la Contraloría General del Distrito Federal, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se logró identificar elemento alguno que lleve a este Órgano Colegiado a presumir que el Ente Obligado poseía la información consistente en *copia de todos los **documentos que sustenten respuesta adjunta y global***



(contestación recaída a la solicitud de información con folio 0303100059813) *de toda la red de cámaras de la ciudad de México*” y “**datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos**”, lo cierto es que debido a la naturaleza de lo solicitado el Ente recurrido debió orientar al particular al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México a efecto de que los atendiera y no únicamente informar que no contaba con dicha información, debido a que la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, no había sido convocada para participar en la revisión de las bases.

Por lo expuesto, el Ente Obligado, contravino lo dispuesto en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 47.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...



II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

Por lo anteriormente señalado, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la ley de la materia y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, oriente al ahora recurrente a la Oficina de Información Pública del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de que atienda la parte de la solicitud consistente en *copia de todos los **documentos que sustenten respuesta adjunta y global*** (contestación recaída a la solicitud de información folio 03031000**59813**) *de toda la red de cámaras de la ciudad de México*” y “**datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos**”, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la ley de la materia y 42, fracción II del Reglamento de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, oriente al particular a la Oficina de Información Pública del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México a fin de que atienda la parte de la solicitud consistente en *copia de todos los **documentos que sustenten respuesta adjunta y global*** (contestación recaída a la solicitud de información con folio



0303100059813) de toda la red de cámaras de la ciudad de México” y “**datos faltantes en la solicitud original, documentos que acrediten el origen de los recursos**”, debiendo proporcionarle para tal efecto sus datos de ubicación y contacto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**